

el que se regulará el régimen jurídico y económico de la adjudicación.

Art. 24 La transmisión de la propiedad de las viviendas adjudicadas definitivamente a los beneficiarios y su cesión en uso o disfrute se ajustarán, en todo caso, a las disposiciones por las que se rigen las viviendas según su clase.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre la desnaturalización de la sacarosa comprendida en la partida 17.01-A del Arancel de Aduanas.

Para la aplicación de la partida 17.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 2909/1962, del 15 de noviembre, por este Centro directivo se dictó la Circular 462, en la que se establecían las normas para la desnaturalización de la sacarosa mediante adición de una mezcla de sulfato amónico, fosfato bisódico y carbón decolorante. Sin embargo, la práctica ha aconsejado autorizar en diversas ocasiones, conforme se establecía en dicha Circular, la desnaturalización con harina de pescado, procedimiento que dados los resultados favorables producidos conviene establecer como definitivo, evitando así demoras en los despachos.

En consecuencia, este Centro directivo ha acordado lo siguiente:

1. A efectos de aplicación de la subpartida 17.01-A del Arancel de Aduanas (sacarosa desnaturalizada), la desnaturalización deberá realizarse según alguno de los procedimientos siguientes:

1.1. Adición a la sacarosa de un 2 por 100 (dos por ciento) de sulfato amónico, 1,3 por 100 (uno con tres por ciento) de fosfato bisódico y 0,3 por 100 (cero con tres por ciento) de carbón decolorante.

1.2. Adición a la sacarosa de 3 por 100 (tres por ciento) de harina de pescado.

2. Se entenderá que la desnaturalización debe efectuarse en origen y que ante la Aduana se presentará, por tanto, un producto que no exija manipulación posterior, siendo preceptivo en todos los despachos la remisión al Laboratorio Central de Aduanas de muestras requisitadas representativas del conjunto de la expedición.

3. Dado que la desnaturalización tiene como finalidad el impedir la utilización de la sacarosa en la alimentación humana, sea directamente sea en preparaciones, el desnaturalizante deberá mezclarse en forma homogénea con la sacarosa, y por lo que respecta a la harina de pescado solamente puede admitirse como tal el producto resultante de la trituración completa de la carne o despojos de pescado desecados, sin que en ningún caso pueda tener tal consideración el producto resultante de la trituración incompleta de las mismas materias.

4. La Dirección General de Aduanas mediante petición justificada formulada con anterioridad a su introducción en España podrá autorizar en cada caso otros procedimientos de desnaturalización de la sacarosa.

5. Queda sin efecto la Circular número 462, de 29 de enero de 1963.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Victor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2472/1966, de 29 de septiembre, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Madrid.

La Ley especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ordena en su artículo dieciséis la renovación trienal y por mitad de los Concejales

pertenecientes a los tres grupos representativos que integran su Ayuntamiento Pleno. Renovada totalmente esta Corporación en virtud de la convocatoria electoral ordenada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, corresponde en el presente año la renovación de la mitad de los Concejales de cada tercio que deben cesar conforme a la misma, y a fin de que puedan cumplirse los mencionados preceptos, de conformidad con lo prevenido en dicha Ley especial, en el Decreto-ley de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y demás disposiciones generales de aplicación, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones municipales para cubrir la mitad del número total de los Concejales que constituyen los tres tercios del Ayuntamiento Pleno de Madrid.

Dos.—La elección afectará, por expiración del mandato, a los Concejales que, elegidos en virtud de las convocatorias acordadas en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre, y en la de la Orden de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, deban cesar en el desempeño de sus cargos por aplicación de lo prevenido en el artículo sexto del citado Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres tercios a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el domingo día veinte de noviembre próximo.

Artículo tercero.—Uno. Para la elección de los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y relativo a las circunscripciones en que corresponda la renovación trienal por aplicación de lo prevenido en el párrafo dos del artículo primero.

Dos. Cada circunscripción de las afectadas por la elección constituirá un solo distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente al que se entenderá referido el requisito de la vecindad y el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones de la Ley especial para el Municipio de Madrid, por el Decreto-ley de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, por las de la legislación común de régimen local en cuanto sean de aplicación y por aquellas que para su desarrollo dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto.—El Ayuntamiento de Madrid se constituirá con los Concejales elegidos el día dos de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que exija el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de septiembre de 1966 por la que se modifican los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la política que en materia de prevención y reparación de las enfermedades profesionales se viene manteniendo, la silicosis, en razón a sus especiales características, por su naturaleza irreversible, y a su trascendencia social y económica, por el número de trabajadores afectados, es objeto de una consideración jurídica especial, que se ha ido traduciendo en diversas disposiciones que de forma progresiva han ido adecuando en una misma línea de protección al trabajador y de prevención

de la enfermedad, las regulaciones vigentes a la experiencia adquirida por la aplicación de las mismas. La Orden de 8 de abril de 1964 supuso un gran avance en tal sentido, avance que se estima necesario consolidar introduciendo en el régimen actual las modificaciones que aconsejan el examen de los resultados obtenidos y las circunstancias derivadas de la reestructuración de la minería y de la aplicación de las ordenanzas de trabajo.

Las modificaciones que se implantan en la nueva regulación han sido objeto de los adecuados estudios de orden técnico, médico, estadístico y social, y en su formulación definitiva han intervenido activamente el Ministerio de Industria y la Organización Sindical, con el propósito de lograr el más completo cuadro de cobertura de los trabajadores afectados por la silicosis.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número cuatro del artículo 39 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, adicionado por Orden de 8 de abril de 1964, quedará redactado así:

«4. En todo caso, tratándose de industrias con riesgo silicótico, todos los trabajadores serán reconocidos por las Empresas con carácter obligatorio al causar baja en las mismas y por lo menos una vez al año. Los trabajadores silicóticos de primer grado serán reconocidos semestralmente por los Servicios Médicos del Fondo Compensador. Los reconocimientos periódicos se ajustarán a lo prevenido en el artículo anterior y no serán obstáculo en ningún caso a las reclamaciones que en los periodos intermedios puedan plantear los trabajadores, conforme al artículo 72.»

Art. 2.º El texto del artículo 45 del Reglamento quedará redactado en la siguiente forma a partir de su número cinco:

«5. Se estimarán como puestos de trabajo con riesgo pulverígeno para los silicóticos de primer grado y, por tanto, incompatibles para los mismos:

a) Aquellos cuyo índice de peligrosidad, fijado según las normas de la Orden del Ministerio de Industria de 7 de julio de 1961, sea igual o superior a cinco.

b) Aun cuando tengan un índice inferior a cinco, los que estén situados en la manipulación directa de rellenos en seco, en los circuitos de retorno de la ventilación, en los frentes de avance de la galería o en los de arranque de la explotación. Sin embargo, transitoriamente podrán calificarse como compatibles los puestos de trabajo en los frentes de arranque y avance cuando se realice la inyección de agua a presión en los frentes o tajos, consiguiendo una humillificación intensa y eficaz de los mismos, estimada suficiente por el correspondiente Distrito Minero, pero sin que en ningún caso, y como medida de prevención, puedan permanecer los trabajadores silicóticos de primer grado más de dos años en dichos puestos, contando dicho plazo a partir de la publicación de esta Orden.

Podrán también ser considerados compatibles los puestos de trabajo en los circuitos de retorno de la ventilación, previo el mismo informe del Distrito Minero, siempre que estén situados a más de 150 metros del lugar más próximo de perforación o de arranque.

6. En todo caso, se entenderán como puestos incompatibles los del interior de las minas cuando se trate de trabajadores silicóticos de primer grado que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Aquellos en los que los primeros síntomas o el descubrimiento de la enfermedad ocurra tras una permanencia en el interior inferior a cinco años.

b) Los que padezcan procesos que dificulten la permeabilidad nasal y les obliguen, en reposo, a aspirar por la boca.

Los trabajadores silicóticos de primer grado con bronconeumopatía crónica coexistente o no con síndromes asmáticos, con cardiopatía orgánica, aunque esté perfectamente compensada, o que padezcan un cuadro de tuberculosis sospechoso de actividad o lesiones residuales de esta etiología, causarán baja en las Empresas y se equiparán a los silicóticos de segundo grado, percibiendo, en consecuencia, y mientras subsistan dichas enfermedades intercurrentes, la pensión correspondiente al segundo grado de silicosis. Dichas pensiones serán satisfechas por el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Las Empresas y el Seguro de Desempleo deberán ingresar en dicho Fondo el año de salario íntegro a que se refieren los números 1 y 4 del artículo 48, como contribución al fondo con cargo al cual se han de satisfacer las pensiones vitalicias.

7. Las Empresas deberán confeccionar una relación de sus puestos de trabajo exentos de riesgo, teniendo en cuenta las mediciones de polvo realizadas, en los que harán constar el índice de cada uno de ellos; viniendo obligadas a revisar cada dos meses aquellos cuyos índices de peligrosidad sea inferior a cinco. Las tomas de muestras que se realicen para efectuar dichas mediciones se llevarán a efecto con intervención de miembros del Comité de Higiene y Seguridad o de los trabajadores pertenecientes a la plantilla con experiencia en asuntos mineros y reconocida capacidad para colaborar en tal misión. Dichas condiciones se acreditarán mediante certificado de aptitud expedido por el correspondiente Distrito Minero, previas las capacitaciones y pruebas oportunas, realizadas entre los trabajadores antes citados que, propuestos por el Jurado de Empresa, serán nombrados para todo el tiempo por el que desempeñe su labor el Jurado que los propuso.

Los impresos en que se reflejen los datos de las tomas de muestras serán visados por el tomador de las mismas y los miembros del Comité de Seguridad e Higiene o trabajadores que hayan intervenido, dándose cuenta de dichas tomas al Comité citado en las distintas reuniones que celebre, de las que se levantarán las oportunas actas, enviándose sendos ejemplares al Distrito Minero, Delegación de Trabajo y Delegación Provincial de Sindicatos correspondiente.

Las relaciones de los puestos de trabajo exentos de riesgo serán cotejadas inicial y posteriormente por el correspondiente Distrito Minero, de conformidad con la Orden ministerial de 7 de julio de 1961, manteniéndose por las Empresas a disposición de la Delegación de Trabajo, la que podrá en cualquier momento y respecto a casos de trabajos concretos, pedir al Distrito Minero mencionado que efectúe la medición oportuna y facilite el correspondiente informe. En las tomas de muestras efectuadas por el personal facultativo del Distrito Minero tendrán derecho a estar presentes los trabajadores a que se refiere el párrafo primero de este número, a cuyos efectos la Jefatura del Distrito Minero avisará a la Empresa su visita con la debida antelación.

8. En el caso de que los trabajadores silicóticos de primer grado no estén de acuerdo con las condiciones del puesto de trabajo a que hayan sido trasladados, cuando proceda dicho traslado de conformidad con lo dispuesto en este artículo o sean destinados a labores del interior de las minas, en los supuestos a) y b) del número seis de este mismo artículo, podrán reclamar ante la Delegación Provincial de Trabajo competente, la cual resolverá en expediente sumario, siendo preceptivo el informe de la Jefatura del Distrito Minero o del Tribunal Médico Provincial de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respectivamente, y, en todo caso, el de la Inspección de Trabajo en la esfera de su competencia.

9. Cuando se trate de silicóticos de primer grado y a consecuencia del traslado se asigne al trabajador un puesto compatible con su estado, que tenga fijado menor salario base que venía disfrutando en su anterior trabajo, se le abonará el que anteriormente venía percibiendo, incrementado en los aumentos periódicos sobre el mismo que por años de servicio le correspondían, así como por la totalidad de los restantes conceptos retributivos asignados al puesto que haya pasado a ocupar. Cuando la retribución así determinada fuese inferior al 75 por 100 de lo que viniera percibiendo como promedio de los doce meses en su anterior puesto de trabajo, se incrementarán sus percepciones hasta alcanzar el referido porcentaje garantizado. Las cantidades que correspondan a la antigüedad, prima del artículo 109 y complementos del artículo 111 de la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera, no se computarán para la obtención del promedio y se abonarán como conceptos retributivos separados e independientes, para que puedan experimentar los aumentos futuros que correspondan.

El importe de las cantidades abonadas al trabajador silicótico de primer grado como consecuencia del incremento de sus percepciones, al que se refiere el párrafo anterior, será reintegrado a la Empresa, con cargo al Seguro de Desempleo, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado de Trabajo, presentará trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

En cuanto al período de vacaciones, los silicóticos de primer grado trasladados a puestos compatibles conservarán el que corresponda a su categoría de procedencia, a no ser que el del nuevo puesto fuese superior.

10. La percepción complementaria garantizada a los silicóticos de primer grado a que se refiere el número anterior cesará al cabo de diez años, durante los cuales el interesado tendrá derecho preferente a inscribirse, sin pérdida alguna de retribución, en un curso de formación intensiva profesional, con cargo

al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Las percepciones conforme al número 9 serán compatibles con la beca o salario de estímulo que pueda conceder el Fondo. La Empresa estará obligada a conceder el permiso retributivo por el tiempo que dure el curso.

11. El trabajador silicótico de primer grado trasladado en las condiciones que determina el número 9, cotizará a todos los efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral por la tarifa prevista en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, correspondiente a la categoría profesional que tenía en el puesto anterior, salvo que por su nuevo puesto de trabajo le corresponda cotizar por tarifa superior. En el supuesto de que en el momento de su traslado el trabajador viniese cotizando por bases superiores a la tarifa, continuará cotizando por ellas siempre que no excedan de la percepción realmente percibida, de conformidad con el número 9, en cuyo caso la cotización se efectuará por dicha percepción, salvo que ésta sea inferior a la tarifa correspondiente.

12. Cuando por disposición de carácter general sea modificada la tabla vigente de salarios en la Industria Hullera se actualizarán las retribuciones de los silicóticos de primer grado trasladados a puesto compatible, teniéndose en cuenta el aumento que haya sufrido su categoría de procedencia.

13. En los expedientes de crisis, los trabajadores silicóticos de primer grado al servicio de la Empresa tendrán derecho preferente absoluto para permanecer en la misma, y si alguno de ellos tuviera que cesar se tendrá en cuenta para concederle el derecho de preferencia, la edad y cargas familiares.

Al ser despedido recibirá la indemnización de la Empresa que corresponda en función del salario promedio que perciban en el puesto de procedencia sus compañeros que tengan en dicho momento la categoría que tenía el trabajador cuando fué trasladado, salvo el caso de que sus actuales percepciones resulten superiores.

14. En todas las provincias en que se hallen radicadas Empresas cuyos trabajos impliquen riesgos de silicosis se constituirán Comisiones provinciales de protección a los silicóticos, cuya misión consistirá en colaborar en las medidas de acción tutelar y de asistencia en favor de los trabajadores silicóticos de cualquier grado establecidas en las disposiciones legales y especialmente en la reeducación, readaptación y colocación, así como en cualquiera otras finalidades de acción asistencial que puedan organizarse. Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado de Trabajo de la provincia, siendo Vicepresidentes el Jefe del Distrito Minero y el Delegado de Sindicatos y Vocales el Delegado del Instituto Nacional de Previsión, el Delegado de Mutualidades Laborales y un obrero y empresario por cada Sindicato en que se hallen encuadradas actividades con riesgo de silicosis.»

Art. 3.º Al número 1 del artículo 77 del Reglamento de 9 de mayo de 1962 se le adicionarán los párrafos siguientes:

«Cuando se trate de reclamación por silicosis el Tribunal Médico a que se refiere el artículo 36 del Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo estará presidido por persona de reconocido prestigio, designada por el Ministerio de Trabajo e integrado por el Inspector Médico del Régimen de Accidentes del Trabajo o Especialista que le sustituya y por un facultativo de la especialidad designado por los trabajadores a través de la Organización Sindical. Los miembros del Tribunal percibirán dietas que se fijen con cargo al Fondo Compensador.

La declaración por parte de los Tribunales Médicos Provinciales podrá hacerse previo reconocimiento personal del enfermo ante el mismo Tribunal, con audiencia del Médico de Empresa, si esta última lo considera conveniente y el Médico o Médicos particulares que el reclamante haya elegido para participar en el acto del reconocimiento, y ante dichos Tribunales podrán ser presentados por todos cuantos elementos documentales o testimonios de cualquier índole se estimen oportunos.

Los Médicos particulares que libremente elijan los reclamantes pueden ejercitar su derecho en el mismo expediente administrativo provincial sosteniendo y postulando sus dictámenes.

El resultado del reconocimiento deberá ser reflejado en el acta suscrita por todos los miembros del Tribunal.»

Art. 4.º El artículo 83 de la Orden de 9 de mayo de 1962 a partir del número 4 quedará redactado así:

«4. El Tribunal Médico Central antes de dictaminar, en diligencias para mejor proveer, podrá recabar la comparecencia de los Médicos intervinientes ante los Tribunales provinciales que estime preciso. En tal caso, los gastos de desplazamientos, dietas y honorarios que correspondan serán de cuenta del Fondo Compensador.

5. Cuando el Tribunal Médico requiera para dictaminar el estudio directo del trabajador reclamante y éste haya de desplazarse a Madrid, los jornales dejados de percibir, gastos de desplazamiento, dietas y hospitalización, en su caso, serán de cuenta del Fondo Compensador.

6. El dictamen del Tribunal Médico de Enfermedades Profesionales prevalecerá sobre cualquier otro discrepante que se hubiere emitido en el procedimiento administrativo.»

Art. 5. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija el cumplimiento de la presente.

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda en vigor la Orden de 8 de abril de 1964 en cuanto no haya sido modificada por la presente.

Disposición transitoria

Los silicóticos de primer grado que a la publicación de esta Orden de hallen trabajando en puestos compatibles y perciban el 75 por 100 del salario garantizado cobrarán con independencia del mismo los conceptos siguientes:

a) La prima del artículo 109 de la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera, que se desglosará del promedio de sus percepciones

b) Los complementos del artículo 111 de la misma Ordenanza, salvo que se hubieran tenido en cuenta para la obtención de dicho promedio.

c) Las diferencias que puedan corresponder por antigüedad, en virtud de los incrementos establecidos en la Ordenanza de Trabajo y de los aumentos periódicos devengados con posterioridad

A estos efectos se realizarán las modificaciones del promedio y liquidaciones complementaria que procedan entre las Empresas y el Instituto Nacional de Previsión, previa la aprobación de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de septiembre de 1966 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio de Peritos de Montes.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 8 de marzo de 1965 por el que se autoriza la constitución del Colegio de Peritos de Montes, y haciendo uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aprueban los Estatutos Generales del Colegio de Peritos de Montes redactados en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO DE PERITOS DE MONTES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º a) *Constitución*.—En cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura número 927, de fecha 8 de marzo de 1965, se constituye el Colegio de Peritos de Montes. Dependerá a los efectos administrativos y gubernativos directa-